
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 219/2000
Sentencia nº 464 (23-11-2000)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS DE AMPLIACIÓN DE CASETA EN URBANIZACIÓN ILEGAL.

Imposición de sanción previo expediente sancionador.

Criterio legal de valoración de las obras a efectos de imposición de sanción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 23 de noviembre de 2000, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente D. P. N. B..

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución de 18 de febrero de 2000 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 19 de noviembre de 1999 que impuso al recurrente sanción de 320.000. ptas., por infracción urbanística de conformidad al art. 225 del Real Decreto 1398/76 de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley del suelo, por la ampliación de caseta parcela 253-254 de la Urbanización C. F. (exp. 3.102.980/98 y 3.010.167/2000).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición de la demanda el 10 de mayo de 2000.

Celebración del juicio oral el 21 de noviembre de 2000, en el que se practicó por ambas partes prueba documental por aportación de determinada documentación, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.– Cuantía: Coincide con la sanción 320.000.– ptas.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Imposición de las costas del recurso a la Administración demandada.
Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La construcción de la vivienda se hizo en una zona parcelada la conocida como «U. C. F.» dotada de accesos y servicios comunes, con servicio eléctrico, teléfono, acceso rodado y parada de autobús donde el resto de servicios se ha ido completando por los propios residentes. De ahí que la construcción

pueda ser legalizada, pues reúne si no, todos la mayoría de los requisitos establecidos en el art. 78 de la Ley del Suelo y art. 21 del Reglamento de Planeamiento.

b) Falta en el expediente cualquier prueba que acredite la infracción cometida, la inicial denuncia, la ratificación de la misma, lo que determina vulneración del principio de interdicción de la indefensión y del principio de presunción de inocencia.

c) Esta falta de carencia de probanza de la infracción cometida puede determinar que se trate de unos hechos prescritos pues el recurrente ejecutó obras en la parcela y fue sometido a expediente en el año 1986.

d) En cualquier caso alega vulneración del principio de igualdad pues en otros expedientes de disciplina urbanística se han valorado las obras realizadas en base a módulos inferiores a los utilizados en este caso.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

1. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.
2. Imposición de costas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La obra fue realizada en suelo no urbanizable y por lo tanto la infracción es típica y está bien impuesta.

b) Este expediente proviene de otro que se declaró caducado y al no ser prescrita la infracción, se reinicie uno nuevo. En el que ha sido aportado a la causa no constan los documentos que sí constaban en el anterior. Estos documentos han sido incorporados a la causa en el acto del juicio por la defensa de la Administración. No puede por tanto considerarse que haya existido indefensión, ni vulneración del principio de presunción de inocencia pues el recurrente conoce desde el primer momento los concretos hechos que se le imputan.

c) No hay tampoco prescripción de la sanción pues la construcción es de fecha 28 de febrero de 1996.

d) La valoración de las obras ha sido realizada en aplicación de los módulos considerados pertinentes por los técnicos, informes que no han sido impugnados en vía administrativa y del que hay que predicar su presunción de validez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ciertamente en el expediente administrativo que ha sido remitido al Juzgado no constan las actuaciones de investigación e instrucción, necesarias para la imposición de la sanción, pero de lo alegado y acreditado en el acto del juicio oral, se comprueba que esto es así, no por que estas actuaciones no hayan sido realizadas, sino porque simplemente el expediente ha sido indebidamente confeccionado por los servicios municipales. Y ello ha sido debido a que el expediente proviene de un expediente caducado, cuyos documentos no se han incorporado al nuevo.

Estamos por tanto no ante una falta de acreditación, sino ante una falta de aportación de documentos al expediente. El recurrente que fue parte en el expe-

diente anterior, no ha sufrido indefensión, por esta defectuosa remisión del expediente al Juzgado y no existe déficit de probanza en la actuación sancionadora, pues la denuncia, la ratificación de la misma y los informes necesarios para determinar la infracción cometida consta en el expediente caducado y han sido aportados a juicio por la Administración.

SEGUNDO.— Dicho esto, tal y como consta en informe del Arquitecto Técnico del Servicio de Inspección de 9 de julio de 1997 (documentos incorporados a juicio por la Administración) se ha de indicar que la clasificación del suelo donde se construyó la obra, según el Plan General de Ordenación Urbana es «suelo no urbanizable de protección de Regadío», y ésta consiste en la ampliación de 50 m², que no pueden ser legalizables pues incumplen las condiciones 1^a y 2^a de la Licencia concedida por Acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 20 de julio de 1982 (exp. 4.988/82).

Con independencia de la realidad física que tenga la citada Urbanización y la parcela del recurrente, lo cierto es que para la construcción de la ampliación no se solicitó licencia, lo que constituye la infracción prevista en el art. 228.1 de la Ley del Suelo citada, se construyó en suelo no urbanizable de protección, por tanto con vulneración de lo establecido en el Plan de Ordenación Urbana en relación al uso del suelo, lo que constituye infracción de lo dispuesto en el art. 226.2 de la misma Ley y con incumplimiento en cuanto a uso y superficie de la licencia concedida en el año 1982, lo que igualmente constituye una vulneración de lo dispuesto en el art. 228.1 de la Ley.

Se encuentra correctamente tipificada la infracción por lo que procede en consecuencia la desestimación del motivo de impugnación suscitado.

TERCERO.— No hay por tanto ni indefinición de los hechos imputados, ni prescripción.

La denuncia aportada por el recurrente en juicio de fecha 13 de julio de 1986, se refiere a la construcción de una Cocina adosada y terraza en la parcela 254, sin embargo la denuncia objeto de este recurso se refiere a una ampliación de la construcción, que según el propio recurrente (comparecencia de 6 de octubre de 1997) se dedica a almacén y está en la parcela 253.

Es esta última infracción la que es objeto de la resolución sancionadora, que se encuentra perfectamente acreditada incluso por reconocimiento del propio recurrente, como queda dicho y que no ha prescrito pues se estaba construyendo la misma en febrero de 1996.

Procede por tanto igualmente la desestimación de los motivos alegados.

CUARTO.— Sí es de estimar el motivo atinente a la justa valoración de las obras.

Ha sido aportado al proceso valoraciones de otras obras análogas y realizadas en la misma Urbanización Conde Fuentes, que valoraban el m² construido a razón de 40.000 ptas. Aquí se le aplica al recurrente un coeficiente multiplicador de 1,6 que se desconoce su conformidad técnica, por lo que en atención a la identidad de las parcelas y de las obras ha de estimarse que carece de justificación la diferente valoración de las obras y que en este punto ha de estimar-

se el recurso, valorando las obras en 2.000.000 de ptas. (40.000 por 50 metros) lo que determina que la sanción haya de rebajarse a 200.000 ptas.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar en parte el presente recurso nº 219/2000, interpuesto por el Letrado D. M. M. B. en nombre y representación de D. P. N. B. y:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida en el único particular que sanciona al recurrente con 320.000 ptas. de multa que se rebaja a 200.000 ptas., confirmando el resto del acto recurrido.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº de Zaragoza